



**FALLAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**  
**UN IMPERATIVO LEGAL**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Marcos Hugo Leal**

**Legajo: VABG86582**

**DNI: N° 24.654.552**

**Fecha de entrega: 04/07/2021**

**Tutor: Nicolás, Cocca**

**Año: 2021**

## **Opción de Trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Obligación de fallar con perspectiva de género**

**Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**

**Autos: “L., A. Q. y otro p.ss.aa s/Homicidio Calificado por el Vínculo - Recurso de Casación”.**

**Fecha de la sentencia: 12 de Noviembre de 2020.**

**SUMARIO:** **I.** Introducción. **II.** Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica; b) Historia procesal; c) Descripción de la resolución del tribunal. **III.** *Ratio Decidendi*. **IV.** Cuestiones conceptuales: a) El género: concepto y estereotipos; b) Violencia de género: b.1) Concepto; b.2) Tipos y modalidades de violencia de género; c) Perspectiva de género: c.1) Concepto; c.2) Protocolo de la SCJBA para juzgar con perspectiva de género. **V.** Postura personal; **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

### **I. INTRODUCCIÓN**

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba dejó sin efecto la sentencia de una Cámara Criminal y Correccional que había condenado a la actora como autora mediata por el crimen de su esposo. Entre sus considerandos el Máximo Tribunal resaltó la total ausencia de perspectiva de género en la sentencia en crisis lo que derivó en la desestimación de la violencia sistemática y de larga data padecida por la imputada, su vulnerabilidad estructural, su precariedad intelectual y le permitió al sentenciante negar la violencia de género y, de ese modo, arribar a una conclusión errónea.

Es posible encontrar en algunas leyes la reproducción de estereotipos machistas y discriminatorios que desequilibran la balanza dejando a las mujeres desamparadas ya que esas leyes son interpretadas muchas veces por jueces que responden a esos mismos estereotipos lo que se advierte en sentencias que claramente reflejan ese comportamiento que lleva siglos de arraigo en la sociedad y que es necesario erradicar para que finalmente se establezca el ansiado pie de igualdad entre hombres y mujeres. Para este logro resulta indispensable que quienes imparten justicia cuenten con las herramientas suficientes que

les permita identificar prejuicios y así remediar las relaciones asimétricas de poder que dan como resultado situaciones estructurales de desigualdad. Lo que no puede seguir sucediendo es que desde la judicatura no se cumpla con este mandato que encuentra sus raíces en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales que Argentina ha ratificado y que no pueden ser desconocidos por los y las juzgadoras al momento de emitir sus sentencias.

El fallo que da lugar a la presente nota es un fiel ejemplo de lo que sucede cuando el juzgador omite analizar el caso desde la perspectiva de género produciendo una sentencia claramente sesgada por su propia visión y concepción machista del mundo que impone asignarle a la mujer un rol determinado, fijo, inmovible aun cuando ello ponga en riesgo su propia vida y las de sus hijos.

## **II. CUESTIONES PROCESALES**

### **a) Premisa fáctica**

El caso se inicia con el homicidio de M.N. Se acusa a su hijo M.G.L. de haber matado a su padre obedeciendo a la instigación de su madre A.Q.L.

M.G.L. es declarado inimputable de acuerdo a las pericias psicológicas que se le realizaron y que obran como prueba en el expediente. A.Q.L. es considerada autora mediata del homicidio de su esposo aunque de las pericias psicológicas que se le practicaron surge como conclusión que carecía de la capacidad para influenciar o determinar a otros a realizar determinadas conductas. Las pericias psicológicas describen a la Sra. A.Q.L. como una persona limitada en su capacidad de formar juicios o realizar abstracciones lo que fue corroborado por el jurado en el momento de que prestara declaración. En efecto, al momento de declarar A.Q.L. se pudo observar a una persona precaria intelectualmente que pidió permiso para pararse cuando hacía su declaración no porque se sintiera empoderada sino porque de ese modo acompañaba sus palabras con gestualidad corporal lo que le ayudaba a transmitir y mejor describir los padecimientos sufridos por ella y sus hijos producto de las terribles y constantes palizas que les propinaba el occiso, situación que se prolongó durante más de quince años.

### **b) Historia procesal**

La causa se desarrolla a través de un juicio por jurado. Se debate si al ser declarado M.G.L. inimputable el homicidio que cometió fue instigado por A.Q.L. La defensa de A.Q.L. presenta copiosa prueba a los efectos de demostrar que su defendida no pudo ser la autora mediata del homicidio como señala el fiscal debido a que se trata de una mujer con una psiquis muy frágil y escasa capacidad intelectual como para pergeñar tamaña conducta y, sobre todo, lograr que su hijo comprenda y haga lo que ella supuestamente pretende, es decir, matar a su marido y así liberarse del fantasma de quince años de violencia física.

La causa es tratada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décimo Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba. En un fallo al que se arriba por mayoría se condena a la Sra. A.Q.L. a cadena perpetua por encontrársela penalmente responsable como autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo en perjuicio de su pareja el Sr. M.N.

Ante las graves irregularidades en las que incurre la sentencia, la Dra. Alfonsina Muñiz, asesora letrada penal del 29º turno, en su carácter de abogada defensora de la imputada A. Q. L., interpone recurso de casación en contra de la misma.

Finalmente, en el año 2020, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados “L., A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación”.

### **c) Descripción de la resolución del Tribunal**

En un fallo impecable tanto desde la dimensión jurídica, por la riqueza de su análisis, cuanto desde la dimensión social por constituirse en instrumento de reparación de situaciones de inequidad por la que atraviesan muchas mujeres, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) anuló la sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional 12ª Nominación de la ciudad de Córdoba que había condenado a prisión perpetua a una mujer, tras considerarla autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo en perjuicio de su pareja disponiendo la absolución de la acusada por considerar que la misma había actuado en legítima defensa con fundamento en el principio de la duda razonable que no permitía determinar en grado de certeza las alegaciones realizadas oportunamente por el fiscal que había concluido considerando a la acusada autora mediata basándose en indicios

que extrajo de los testimonios de los vecinos pero que no fueron corroborados de manera fehaciente con lo cual no pudo acreditar su postura. A esta irregularidad se le debe sumar otra de igual o mayor envergadura habida cuenta que la Cámara descartó que la acusada hubiera sido víctima de violencia de género por parte de la pareja motivo por el cual tampoco incorporó en la sentencia la perspectiva de género cuestión que a estas alturas del Siglo XXI se torna inaceptable.

### **III. *RATIO DECIDENDI***

El Máximo Tribunal de la provincia de Córdoba dejó sin efecto la sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12<sup>a</sup> Nominación y resolvió, por unanimidad, absolver a la Sra. A.Q.L por el homicidio de su pareja esgrimiendo sólidos argumentos que comprenden no sólo los yerros en los que incurrió el juzgador preopinante al no valorar de manera adecuada la copiosa prueba obrante en autos sino que, además, omitió incorporar la perspectiva de género que es un imperativo legal para los juzgadores que encuentra sus raíces en la Constitución Nacional, en Tratados Internacionales, en normas nacionales y locales.

Repasando la sentencia de la Cámara se advierte que en la misma no existen fundamentos que logren explicar por qué se condenó a la Sra. A.Q.L como autora mediata del homicidio de su pareja sino más bien parece una solución alternativa que encontró el fiscal, y, a la cual adhirió el juzgador, pero sin aportar fundamentos sólidos que permitan llegar a igual conclusión.

Una cuestión fundamental que llevó a los magistrados de la Cámara a dictar la sentencia en crisis es que descartaron de plano la existencia de la violencia de género con lo cual se les allanó el camino hacia la negatoria de la legítima defensa invocada por A.Q.L.

Asimismo, y de tanta gravedad como el punto anterior, resulta el hecho de que no se incorporó en la sentencia la perspectiva de género lo que se traduce en la ignorancia de las circunstancias especiales por las que transcurrió la vida de la Sra. A.Q.L. desde su infancia, como son el sometimiento a violencia sistemática, prolongada y progresiva, vulnerabilidad estructural por no haber logrado una adecuada sociabilización a lo largo de su vida, paupérrimo funcionamiento intelectual que le dificulta la comprensión de distintas consignas. Todo lo señalado podía ser extraído, sin necesidad de esfuerzos intelectuales, de

la sola lectura de las pericias psicológicas que eran concluyentes sobre los puntos reseñados.

En este camino de omisiones tampoco se tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en la Convención de Belén do Pará en lo que respecta a violencia de género y legítima defensa que recomienda que se incorporen “estándares internacionales en la valoración de la prueba en casos que involucren violencia contra las mujeres, incluyendo en cuanto a los testimonios de las mujeres víctimas”<sup>1</sup>.

Asimismo, la inobservancia del criterio de amplitud probatoria conforme la perspectiva de género dejó el camino libre para arribar a una sentencia arbitraria a lo que se suma la desestimación del principio *in dubio*. En efecto, el juzgador olvidó que para fundar una condena es menester que la acusación se encuentre probada con certeza, es decir, la convicción del juez debe ser la máxima posible según una racional interpretación de las pruebas relevantes. En cambio, una absolución no requiere ese mismo estándar, por el principio *in dubio*, tal como se desprende del texto del art. 18 de la C.N, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Otro punto para considerar es que la violencia de género fue negada por la Cámara como consecuencia directa de la omisión de valoración del relato brindado por la acusada del cual surgía, sin lugar a dudas, la victimización de la que era objeto constantemente la Sra. A.Q.L por parte de su pareja que ejercía un rol dominante sobre ella.

Por las razones señaladas, se decidió por unanimidad hacer lugar al recurso de casación planteado y absolver a la Sra. A.Q.L por haber obrado en legítima defensa por aplicación del principio *in dubio*.

#### **IV. CUESTIONES CONCEPTUALES**

##### **a) Género: concepto y estereotipos**

A los efectos de entender qué es la perspectiva de género es imprescindible comenzar definiéndola a este último. Para ello nos nutriremos de las enseñanzas de la

---

<sup>1</sup> Convención de Belén do Pará. Recomendación General N° 1. Artículo 2. Disponible en: (<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>). Consultado 18 de Mayo de 2021.

prestigiosa jurista Medina (2013) quien señala que el género es un concepto que abarca a ambos sexos, se trata de una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce en los ámbitos simbólicos de la cultura en forma de patrones de comportamiento repetitivos que instalaron y justificaron la violencia estructural contra la mujer resultando en relaciones asimétricas, de desigualdad y jerarquización del varón por sobre la mujer.

También Lamas (2002) conceptualiza al género como un conjunto de prácticas, representaciones y prescripciones sociales, es decir, se trata de una construcción basada en roles y funciones atribuidas a unos y otras.

Un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Es posible clasificar a los estereotipos de género de acuerdo al efecto que producen por lo que es negativo cuando limita la capacidad de las personas señalando que un sexo es más hábil o menos torpe para realizar determinadas actividades, por ejemplo, se asevera que las mujeres son más protectoras por lo que el cuidado de los miembros de la familia debe quedar bajo su órbita. La utilización de los estereotipos de género es particularmente dañina porque de ella se deriva la vulneración de derechos y libertades fundamentales (Lamas, 2002).

La CEDAW “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”<sup>2</sup>, estipula en su art. 5 la obligación para los Estados parte de tomar todas las medidas adecuadas para modificar los patrones socioculturales de conductas basadas en la concepción de inferioridad o superioridad de cualquier sexo en funciones estereotipadas.

## **b) Violencia de género**

### **b.1) Concepto**

La violencia de género se distingue de otros tipos de violencia porque afecta fundamentalmente a las mujeres, aunque también perjudica a quienes sin ser del sexo femenino se autoperciben como tales. Esta violencia encuentra su origen en la lógica de la subordinación y se manifiestan en diferentes ámbitos de la vida y con diferentes modalidades.

---

<sup>2</sup> CEDAW “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Disponible en: <http://www.serviciosinfoleg.gob.ar>. Página consultada: 02/06/2021.

El art 4 de la Ley N° 24.685 define la violencia contra las mujeres como:

“toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

## **b.2) Tipos y modalidades de violencia de género**

Dada la importancia que reviste la violencia de género y que resulta necesaria su cabal comprensión, deviene importante resaltar el contenido de El Manual elaborado por la Dirección General sobre Políticas de Género de la Nación<sup>3</sup> que evidencia los tipos y modalidades de la misma:

- Física: se emplea contra el cuerpo de la mujer a través de agresiones, malos tratos;
- Sexual: cualquier acción que implique el cercenamiento de la voluntad de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva;
- Económica y patrimonial: ocasiona un menoscabo en los recursos económicos de la mujer;
- Simbólica: se manifiesta a través de patrones que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.
- Doméstica: es ejercida en el ámbito del hogar por cualquiera de sus miembros que tenga predominio sobre el resto y produce daño a la dignidad, la integridad física, etc.
- Institucional: se produce en instituciones u órganos públicos con la finalidad de impedir, retardar u obstaculizar el acceso de las mujeres a funciones, cargos o políticas públicas.
  - Laboral: se trata de la discriminación de la mujer en el ámbito de trabajo, ya sea público o privado, a los efectos de quebrantar derechos como por ej. igual remuneración por igual tarea, también incluye el hostigamiento o *mobbing*.

## **c) Perspectiva de género**

### **c.1) Concepto**

---

<sup>3</sup> Herramientas para el abordaje de la violencia de género desde los espacios institucionales. Dirección General de Políticas de Género Procuraduría de Investigaciones Administrativas. Disponible en: <http://www.fiscalesgob.ar>. Página consultada el 04/06/2021.



El concepto de perspectiva de género fue abordado por primera vez en la Conferencia de Beijing<sup>4</sup> en 1995. A partir de ese momento comenzó a consolidarse como una herramienta para la inclusión de los intereses y derechos de las mujeres que se vulneran como consecuencia de desigualdades, de relaciones asimétricas y de patrones de subordinación.

Asimismo, la perspectiva de género es útil para explicar por qué a pesar del reconocimiento legal de derechos a las mujeres, los jueces continúan, en un número considerable, dictando sentencias en las que omiten incluir la perspectiva de género prefiriendo juzgar de acuerdo a sus propias pautas culturales.

### **c.2) Protocolo de la SCJBA para juzgar con perspectiva de género**

El Protocolo de la SCJBA<sup>5</sup> para la aplicación de la perspectiva de género en las sentencias contiene una serie de pautas conceptuales y lineamientos generales que orientan al juzgador. La aplicación de la perspectiva de género como método jurídico de análisis requiere que se constate la existencia de una relación de poder asimétrica y desequilibrada, que se identifique a la persona que sufre la desigualdad en razón del género a los efectos de valorar qué medidas han de ser las más idóneas y eficaces para la adecuada protección de los derechos vulnerados. Es tarea de los jueces interpretar los hechos de manera neutral y sin estereotipos discriminatorios a los efectos de deconstruir la falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, permite visibilizar la asignación social de roles, revela las diferencias en oportunidades u derechos que se desprenden de la asignación de roles, revela las relaciones de poder.

Para la aplicación de la perspectiva de género el protocolo propone realizar consideraciones especiales en cuanto a las medidas de protección, la interpretación de las pruebas, la determinación del derecho aplicable a los fines de determinar cuál es la norma que mejor garantiza el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

En cuanto a los principios aplicables el Protocolo recomienda siempre tener presentes el de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los DDHH.

---

<sup>4</sup> Conferencia de Beijing. Disponible en: <https://beijing20.unwomen.org/about>. Página consultada: 04/06/2021.

<sup>5</sup> Protocolo de la SCJBA para la aplicación de la perspectiva de género a las sentencias. Disponible en: <http://www.scba.gov.ar/includes>. Página consultada: 04/06/2021.

## **V. POSTURA PERSONAL**

La incorporación de la perspectiva de género en las sentencias resulta un gran avance hacia la concreta y real defensa del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres. Es una herramienta que permite salir de la igualdad formal declamada y adentrarse en la igualdad real perseguida.

La perspectiva de género le permite el juzgador interpretar la ley desde una perspectiva dinámica que tiene en cuenta la evolución de los DDHH y los principios que los informan, esto es: progresividad y *pro-homine*, lo que, a su vez, permite apreciar el derecho a la igualdad desde una dimensión que excede el derecho a la no discriminación y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación hacia las mujeres por todos los medios legales posibles.

La perspectiva de género es en sí misma una herramienta que, a su vez proporciona otras herramientas que permiten considerar las transformaciones sociales y se dirigen hacia la consecución de una igualdad sustantiva con la finalidad de eliminar las consideraciones discriminatorias que durante años se consolidaron y naturalizaron.

En el fallo analizado se pueden mencionar entre las conductas naturalizadas: la minimización de situaciones de violencia, la falta de ponderación de pruebas que claramente desnudan un escenario de violencia de género, el desconocimiento del ciclo de violencia doméstica y la forma en la que se ejerce, las consecuencias que el sometimiento permanente y constante producen en la víctima, tendencia a creer que los hechos de violencia dentro del hogar deben permanecer en la intimidad, no creer el relato de la mujer, la exigencia de que la agresión sea actual y el peligro inmediato descartando la legítima defensa, exigir conductas heroicas pretendiendo que la mujer soporte la violencia y no responda ni reaccione con otra agresión ya que al estar acostumbrada a vivir estas situaciones conoce cómo poner fin a la violencia, entre otras situaciones igualmente aberrantes que sólo pueden ser exigidas por un juzgador que priorice su propias creencias y responda a estereotipos culturales de fuerte raigambre machista.

Claramente, al no incorporar la perspectiva de género, el juzgador omitió cumplir con el plexo normativo vigente, esto es CN, Tratados Internacionales, leyes nacionales y locales.

En primer lugar desconoció el principio *in dubio* que emana del art. 18 de la CN consagrando la presunción de inocencia de la imputada; el art 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”; el art.14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”; art. 34 inc.6 del CP en el que se establecen las exigencias de culpabilidad.

Como bien lo señala Bidart Campos (1996) la igualdad, derecho garantizado por la CN, no es simplemente la ausencia de discriminaciones arbitrarias sino que debe ser entendida como una igualdad de oportunidades, una igualdad real de posibilidades que efectivamente se halle al alcance de todos, y, especialmente, de los menos favorecidos, a los más vulnerables, entre los que se encuentran las mujeres que son víctimas de violencia de género.

Resulta imprescindible que en proceso penal sea abordado con perspectiva de género ya que ello nos permite visibilizar la violencia de género, especialmente cuando la misma es ejercida en el ámbito doméstico para no incurrir en el error de tratarlo como un problema privado porque esa perspectiva es la que permite que las mujeres sometidas queden a merced de sus agresores.

El hecho de desestimar o no valorar la palabra de las mujeres resalta un sesgo discriminatorio ya que no le otorga credibilidad a su relato. Ello se patentizó en fallo analizado exhibiendo los preconceptos del juzgador, sus estereotipos sobre la imputada lo que lo llevó a juzgar el caso como homicidio agravado por el vínculo cuando en realidad la conducta de la imputada quedaba encuadrada en la figura de legítima defensa por haber sido cometido el homicidio en contexto de violencia de género. De haber incorporado la perspectiva de género a la sentencia el juzgador hubiera estado en condiciones de apartarse de sus propias creencias.

## **VI. CONCLUSIÓN**

El pronunciamiento en crisis ha puesto de manifiesto la imperiosa necesidad de formar a los juzgadores en la perspectiva.

Sentenciar con perspectiva de género implica evitar la reproducción de prejuicios, ideas y prácticas estereotipadas que afectan de manera negativa el abordaje de los casos que involucran la violencia de género e impide desterrar los estereotipos de una cultura machista largamente enraizada en la sociedad.

Resulta un imperativo jurisdiccional a la hora de emitir un fallo que el sentenciante sea capaz de identificar el impacto del género en los roles, prácticas y normas, para evitar que se perpetúen los estereotipos que promueven la desigualdad y discriminación, especialmente en los sujetos vulnerables como las mujeres.

Afortunadamente, la dinámica social permite avanzar hacia la inclusión definitiva de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

## **VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **DOCTRINA**

- Bidart Campos, G. J. (1996). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar.
- Lamas, M. (2002). *La perspectiva de Género*. En: Revista de educación y cultura. <http://www.latarea.com.mex>. Página consultada el 30/05/2021.
- Medina, G. (2013). *Violencia de género y Violencia doméstica*. Sta Fe: Rubinzal-Culzoni.

### **LEGISLACIÓN**

- Constitución de la Nación Argentina
- Convención de Belén do Pará. Recomendación General N° 1. Artículo 2. Disponible en: (<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>). Consultado 18 de Mayo de 2021.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_conven..](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_conven..) Consultado: 18 de Mayo de 2021.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/pages/ccpr>. Consultado: 18 de Mayo de 2021.
- CEDAW. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Conferencia de Beijing (1995).
- Código Penal de la Nación
- Ley N° 26.485. Ley de protección integral a las mujeres.
- Ley N° 9182/2004, de la Pcia de Córdoba. Ley de Juicio por Jurados.
- Protocolo de la SCJBA para juzgar con perspectiva de género.

### **JURISPRUDENCIA**

- Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Autos: “L., A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación”. Protocolo de Sentencias. N° de Resolución 507. Fecha de Sentencia: 12 de Noviembre de 2020.